



Proceso No. **2020-00078-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA
--------	---------------	--------------	----------------	----------

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2020 00078 00

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820200007800
Tipo de Proceso	De Ejecución
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ANA SONIA RODRIGUEZ ALVARE
Demandado	CIELO ASTRID PAN AVELLA

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 30.000.000,00	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado 0	
Fecha Inicio Obligación	08/01/2020	Interés de Mora <input type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal	
Fecha Exigibilidad	08/01/2020		
Fecha Liquidación	04/09/2023		

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques



Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 30.061.472,28
Sanción Artículo 731 CC	\$ 6.000.000,00
Total a Pagar	\$ 66.061.472,28
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 66.061.472,28

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios comprendidos entre el 08/01/2020 y el 04/09/2023, más la multa del 20%, ascienden a la suma de **\$66.061.472,28**. Valor por la cual se aprueba.

2. Ahora bien, como quiera que la sumatoria de la liquidación del crédito y costas se encuentran por valor de \$70.362.272,28; y la ejecutada consignó la suma de \$75.456.000, se evidencia que con ello extingue la obligación y quedaría un excedente a favor de la ejecutada, por lo tanto, se debe acceder a la terminación del proceso.

En atención a la solicitud realizada por la parte ejecutada y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **ANA SOFIA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, contra **CIELO ASTRID PAN AVELLA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Por secretaría realizar el fraccionamiento del título por valor de \$75.456.000 así:



- A favor de la ejecutante **ANA SONIA RODRIGUEZ ALVAREZ** se debe realizar la entrega del valor **\$70.362.272,28**, sumatoria de liquidación del crédito y costas.
- A favor de la ejecutada **CIELO ASTRID PAN AVELLA**, páguese la suma de **\$5.093.727,72**, como excedente de lo consignado.

QUINTO: **PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

SEXTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262cb8a6ffac9df398f67cd7b6e969095b8eabf9898a70845decaa7e228679d**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00597-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 31 de octubre de los corrientes, no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que el titular del despacho fue designado como clavero en las elecciones territoriales 2023, por lo tanto, se reprograma la misma y señala el día **19 de febrero de 2024, a las 8 a.m.**, para realizar dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ffb2477cf398fcd91d9b1f6440d42c842444b87be7562267abec3631a0ad89**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00323-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en auto de fecha 19/10/2022, con el cual se ordenó el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 160-27491, se dijo que se comisionaba a la juez promiscuo de Gachetá, Cundinamarca, cuando en realidad es Medina, Cundinamarca, por lo tanto, se corrige dicho yerro y de conformidad con el artículo 37 del CGP, se comisiona al Juez Promiscuo de Medina, Cundinamarca, con amplias facultades para que efectúe la diligencia de secuestro del mencionado inmueble; incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales que no excedan de \$200.000.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7a44e7dad35916240b99baf0d83d38eda7ec1cfc9380f4f92211a5dcb32cbc**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00974-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2ced2854893debd0fca7bc7a189f4f169476a4640e34a787ade0a1e9e3b8a0**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01156-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 4 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CIRIAN MARGOT RODRIGUEZ SABOGAL**, para que pague a favor de **DIANA PATRICIA FUALDRON PINILLA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada de **CIRIAN MARGOT RODRIGUEZ SABOGAL**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 13 de febrero de 2023, al correo crishdez2016@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **CIRIAN MARGOT RODRIGUEZ SABOGAL**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 1.188.000,00 m/CTE.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91872e42afb9f12512658938aba153f898ae2deee53482cbae6dae55ffb20fe**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00094-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONDominio CAMPESTRE LA FLORIDA PH**, contra **LIESEL ROCIO MUÑOZ DIAZ y EDIXON ALEJANDRO SANTAMARIA BELTRAN**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR la entrega al ejecutante CONDOMINIO CAMPESTRE LA FLORIDA PH de los \$4.769.139, que se encuentran a órdenes del proceso, como quiera que no hay más dineros retenidos, no se puede hacer devolución alguna a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eea9f853e2a976fd1ffb62c24ac6c0d880620ff773f4a3d48725c92f3cedfd4**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00344-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO FINANADINA S.A.**, contra **ANGEL AUGUSTO TRIANA MACIAS**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c91bf4d97773e233ebbf3f34c2af4e0ec67a40c04a5a479aa679b14d11c4f9**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00401-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** contra **NORA GONZALEZ DE HERRERA,** en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f23e302502c495456ea342930ccedcb1d7d6e485a9ebc4e2bdf3553b9599549**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00486-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a aprobar la liquidación de costas, señalar que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en su numeral 3, aparece el valor de las agencias en derecho, el cual por error, se incluyó la suma de 90549.735, oo M/cte., siendo lo correcto \$ 9.549.735, oo M/cte, monto con el cual se elaboró la liquidación de costas.

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d928f3686d8e5f7affc4a34b08f8de3c9cd9870f59b95c88d925df67af24ae0**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00495-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., se accede a la **SUSPENSIÓN PROCESAL**, que por el término solicitado de consuno las partes mediante escrito visible en archivo 009.

En consecuencia, con arreglo en el artículo 162 *Ibídem*, la actuación se entiende **SUSPENDIDA INMEDIATAMENTE**, hasta el **30/06/2024**.

Por último, se requiere a la parte actora para que en su momento procesal oportuno informe el cumplimiento del acuerdo o en su defecto el incumplimiento del mismo, para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Como quiera que en el escrito de acuerdo de pago, las partes nada dicen del levantamiento de las medidas cautelares, el despacho niega el mismo.

Por otro lado consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no hay títulos a órdenes del proceso, por lo tanto, se niega la entrega solicitada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3139d5eda9bba15e04f92dbdf10fe47486c9ecba01d76016385307128dbc42**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00499-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 22 de julio de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FREDY PALMAS**, para que pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **FREDY PALMA**, fue notificado por aviso el 19 de octubre de 2023 al correo juanitapalmas20@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **FREDY PALMAS**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 2.865.061, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eb2f3ff9780e9f2b80cf80bf66bf2ed9b3c99a6b3bcc14611b69769ed17b6c**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00505-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 24/05/2023, la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **EFRAIN HERRERA MORENO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, en atención a que el proceso ya cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035375a46561bf24bfb4f60afd751e0e2daeabbfd5e3d08b9a38f10d694db8d6**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00517-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca6ca81cc7c3e40ca614c3c768926ccc6e129bc0c3957c85a82925157c022f5**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00525-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tiene contestada en término la demanda por parte del señor RICARDO ALFONSO GAMBOA HERNÁNDEZ, quien fue notificado personalmente el 16/05/2023, por parte de la secretaria del despacho, conforme obra acta en el archivo 006.

2. De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la señora ANNI GEISSLER GAMBOA HERNÁNDEZ, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4ed04c2ba2ec1f55b4b0075153cf5636349283f3047d2ae2a4eca567d1b120**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00532-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 31 de agosto de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JAVIER ENRIQUE MARÍN OLAYA**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **JAVIER ENRIQUE MARÍN OLAYA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 28 de junio de 2023, a los correos maximarin1718@gmail.com javier.marin3801@correo.policia.gov.co, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JAVIER ENRIQUE MARÍN OLAYA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 6.097.840, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f9e1e5ec7eefb3e1a0e878f81db5301af35354cc7138319d9a21452f38c554**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00533-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se aprueba la transacción a que han allegado las partes de común acuerdo.

Teniendo en cuenta el escrito de transacción, se ordena la entrega de los títulos judiciales a favor del ejecutante MILLER ALEJANDRO ROJAS ORTEGA por valor de \$5.850.000, conforme lo solicitan las partes en el escrito de transacción. En caso de existir dineros que excedan dicha suma, la misma será entregada a favor del ejecutado OSCAR REINALDO DELGADO RODRIGUEZ.

Una vez se realice la entrega del título, el despacho requiere a las partes para que aporte el memorial de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0ae5f35066f43dd5741d585e115c49bf604425ddae3e66716ff7bdbcc58289**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00543-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

ASUNTO:

Se decide la solicitud de AMPARO DE POBREZA, que a voces del artículo 151 y siguientes del CGP, elevada por la ejecutada NIDIA AMPARO VILLAMIL ASTROS, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado en contra de la sociedad INVERSIONES HCF S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Que como el artículo 151 del Código General del Proceso, prescribe que:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Y en frente de dicha figura, tiene dicho el Consejo de Estado¹ que para su aplicación:

“..., se refiere a las personas naturales, excluyendo, por tanto, a las personas jurídicas de tal beneficio, toda vez que los motivos que justifican la medida son circunstancias propias y atinentes a las personas naturales, como son las alusivas a la subsistencia humana y a las obligaciones alimenticias”.

Al paso que el Doctor OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA², ha comentado que:

“El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. **Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso**”. (negrillas fuera del texto)

¹ Providencia del 21/11/2003, expediente N°8968.

² Código de Procedimiento Civil comentado Editorial LEYER.



Se hace evidente que como en el presente quien solicita el amparo, es una persona natural que pretende ejercer su derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, ha de entenderse que se cumplen las exigencias de ley, y por ello, resulta imperativo acceder al mismo, a virtud de que el amparo procede con la sola petición de parte, quedando la contraparte con la posibilidad de demostrar que no se cumplen los presupuestos para ello o que han cesado los motivos para su concesión tal y como se estipula en el artículo 158 ídem.

Por lo anterior, el Juzgado apoyado en el principio de la buena fe, se presume por cierto que siendo la libelista la demandada dentro de la actuación, no tiene una próspera situación económica, razón por el cual concederá el AMPARO invocado, por lo que quedará relevado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, tal y como lo precisa el artículo 153 de nuestro Ordenamiento Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por NIDIA AMPARO VILLAMIL ASTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se designa al auxiliar de la justicia al Abg. RAUL CARVAJAL BORDA, para que represente al demandante, en el presente asunto.

Comuníquese al apoderado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del CGP que señala:

“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de



impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.”

Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48-7 y 49 del CGP por cualquier medio expedito.

TERCERO: Una vez se encuentre notificado el apoderado, deberá realizar la contestación de la demanda, por lo que la secretaría tendrá que contabilizar el término de traslado otorgado para ello, conforme la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5e7ac54ab0f6221b0d8fe9811375be31f9d12c2596952b448199fe9580e1af**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00549-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I. Acéptese la sustitución presentada por el abogado JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

II. Mediante proveído de 12 de agosto de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de SHIRLEY MARIA MARZAL ENAMORADO, para que pague a favor de EDUFACTORING S.A.S., las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada SHIRLEY MARIA MARZAL ENAMORADO, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 29 de noviembre de 2022, al correo smarzal@misena.edu.co, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada SHIRLEY MARIA MARZAL ENAMORADO.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 831.600, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459452b0f0b02c10ae3a8306351b55d6f168b7e20b1a94710eadb0cc30222a92**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00554-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15df3a765c7217289ae559da41933345adb5adf7070e9c9635c21099218efb7**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00662-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-9210 de propiedad del ejecutado JORGE GARCÍA DURAN con C.C. No. 86.076.929, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a218f555b4bf26dba761330b5ed110e86b92d2cf2101d43d51f22179162993cd**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00666-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES como apoderada judicial de la demandante ROSA DELIA GIL SUAREZ, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado EDWAR ANDRÉS ROMERO GÓNGORA como apoderado judicial de la demandante ROSA DELIA GIL SUAREZ, conforme a los términos del poder conferido.

Se recuerda a la parte actora que la demanda fue rechazada por no subsanación, mediante auto de fecha 17/01/2023.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314899330ba8d22ff23c8a05d9352fed2570adfaaf5bc77ca5e328012c1d2910**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00673-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 18 de octubre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OSCAR ANDRES ACOSTA**, para que pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **JUAN MANUEL LEÓN HERRERA**, fue notificado personalmente el 27 de enero de 2023, quien dentro del término concedido contestó la demanda y por auto de fecha 31 de agosto de 2023 fueron rechazadas las excepciones por carecer de fundamento fáctico.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **OSCAR ANDRES ACOSTA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$1.860.000. oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2b44b7a7c906dc546aabaa4d6dfd519cf218f91cd4ac8baf9420341eda6e7f**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00678-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 24/05/2023, la parte demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **MIGUEL ANGEL CIFUENTES ÁVIL**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, en atención a que el proceso ya cuenta con sentencia.

2. Por secretaria córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07665ebf48b19f69751ec6974c08098f38bfe5486a14e4abbbdda8dfe21290d**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00689-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 12 de octubre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JHON ALEXANDER VERA CASTILLO**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **JHON ALEXANDER VERA CASTILLO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 22 de marzo de 2023, al correo verajhaalf@hotmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JHON ALEXANDER VERA CASTILLO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$8.812.800, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3190f6e0decd2f4c20e3c858eb04878b3d56c048b2e3d5f331d26f89b1626449**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00692-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR a la ejecutada FLOR RONCANCIO LÓPEZ, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2022 y el que lo corrigió de fecha 22 de marzo hogañó.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba93214f4fbf8e1b4e7b35eef5ac633f9232081d11976088956cae1aed6c756**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00694-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATA S.A.S. "OLL", quien se encuentra representada por los abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, EDGAR JHOANNY MOYA HERRA, la primera quien actuará como apodera principal y los demás como suplentes como apoderado judicial del demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, conforme a los términos del poder conferido.

2. El despacho acepta la renuncia presentada por los abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, EDGAR JHOANNY MOYA HERRA, como apoderado judicial del demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON como apoderado judicial del demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, conforme a los términos del poder conferido.

4. De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado WILLIAM SÁNCHEZ, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e07460ef7c0311eed114ea3df3bac1d013b9a4c98d5fb085fa4916d5dca0db7**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00695-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

I. Mediante proveído de 9 de diciembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **MARTHA VIVIANA RODRIGUEZ TUMIÑA**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada de **MARTHA VIVIANA RODRIGUEZ TUMIÑA**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 31 de marzo de 2023, al correo viluna86@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada de **MARTHA VIVIANA RODRIGUEZ TUMIÑA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 5.633.395,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Respecto de la solicitud de medidas cautelares que dice la parte actora remitió el día 9 de diciembre de 2022, se le hace saber que una vez verificado en el correo institucional del despacho, se evidencia que el mencionado memorial no fue aportado, por lo tanto, se requiere para que lo presente nuevamente y así poderle dar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed217c44714470854f93f695d8194ad8058ad5409db224c4ee1beee0f55178fe**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00696-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 12 de octubre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSE ALFREDO CARDENAS**, para que pague a favor de **LEONARDO GONZALEZ PEREZ**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JOSE ALFREDO CARDENAS**, se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP, quien no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE ALFREDO CARDENAS.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 2.325.000,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269d410f64abea66a2eb5620d7909082f44eae50ccbffe7fcdd293d8ceb8cbf8**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00700-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 como curador Ad-Litem del ejecutado JOJHAN EMERZON HERRAN LIEVANO, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 12 de octubre de 2022** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir al pagador de la DEPARTAMENTO DEL VAUPES, para que informe si ha dado cumplimiento al embargo de salario del ejecutado JOJHAN EMERZON HERRAN LIEVANO con C.C. No. 86.054.622 decretado mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022 y comunicado mediante oficio 0010 de fecha 11/01/2023, el cual fue recibido a través de correo certificado por la señora DINA VARGAS el día 20/02/2023.

Lo anterior, como quiera que no se ha dado aplicación a la medida por haber embargos anteriores, so pena de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en la ley.

En caso de que se esté dando cumplimiento a otros embargos informe cuantos y el tiempo que se tarda para dar cumplimiento a la medida decretada por este despacho.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7605200ea5b1adfb097f21232c2c92c8f23889f4755a180ec304fae5417f31d**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00703-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

I. Mediante proveído de 12 de octubre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **DEIVI BANES CASTILLO PEÑA**, para que pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **DEIVI BANES CASTILLO PEÑA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 12 de octubre de 2023, al correo deivicastillo@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **DEIVI BANES CASTILLO PEÑA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$6.043.977,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-40530 de propiedad del ejecutado DEIVI BANES CASTILLO PEÑA con C.C. No. 86.065.610, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser



reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ee46c450cee30f58aecdf3fd7446d503bdc7b216ea1015eb52d0d25ecd485d**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00705-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 2.** Teniendo en cuenta la solicitud de oficios realizada por la apoderada de la parte actora, se le informa que los mismos se encuentran elaborados desde el 11/01/2023, por lo tanto, debe retirarlos y tramitarlos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6576da3a0332f3bbb0d28c92e9a45bff7531e8e51be10b6ad6850c60e719315c**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00710-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 21 de octubre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ERIKA JOHANA FONTECHA BAREÑO**, para que pague a favor de **AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO CUARTA ETAPA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ERIKA JOHANA FONTECHA BAREÑO**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 9 de marzo de 2023, al correo erik_jhon02@hotmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ERIKA JOHANA FONTECHA BAREÑO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$482.963,00 m/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc83c6ed4c764c4b4c0d4e5061910d5669b1d0e75693e17b5160deccfa7e380**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00716-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 17 de enero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JUAN MANUEL LEÓN HERRERA**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **JUAN MANUEL LEÓN HERRERA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 9 de marzo de 2023, al correo jmlh3220@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JUAN MANUEL LEÓN HERRERA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$7.206.420,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcd72238b1117cad92e6aee8bb1a548a1545761f846b786e32de682ab9dfa10**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00718-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I. Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado; **DECRETA:**

- El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denunciado como de propiedad de la demandada MARIA INES RINCON DE LEMUS con C.C. No. 21.173.956, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 28539 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que sienten el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

II. Se tiene por notificada a la ejecutada MARÍA INÉS RINCÓN DE LEMUS de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de octubre de 2023 al correo maría.i.rincon@hotmail.com, mientras que el proceso se encontraba al despacho, por lo tanto, los términos de notificación empezaran a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fec414ec768a6147cc1463ec74d855dca328156fa6f01f8cab428e58d709246**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00722-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Teniendo en cuenta que no se observa que la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del emplazamiento de los ejecutados, se ordena que por secretaria se verifique tal situación, y, en caso de no haberse realizado el mismo, elabórese nuevamente.
- 2.** Se deja en conocimiento de la parte actora la respuesta remitida por la ORIP, en la cual informa que no toma nota del embargo del folio de matrícula No. 230-98557.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a889880e095251898d538b1ef17b88d847c0aa57e4f0415f6925306b0b50b4d**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00726-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 18 de octubre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BLANCA MILENA HERNANDEZ BERNATE**, para que pague a favor de **HERALDI FERNEI TORRES LADINO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada de **BLANCA MILENA HERNANDEZ BERNATE**, fue notificado personalmente por la secretaria del despacho el 26 de junio de 2023, quien dentro del término concedido no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **BLANCA MILENA HERNANDEZ BERNATE.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 4.892.800, oo M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df94d3c5a723e1a4fbc9f11f590ae6621fa45e0dbe62dbf7b7ac0396d27bd1d**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00727-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64420e629ef6f43d21e345186d4cdf0495cc999b4bc6aa8cd9e683c50bb9fdd**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00729-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada INVERSIONES SAENZ Y QUINTANA SAS - MAQUIGRAVAS, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f865cabec9a7b73f02dbb4fbfe0e2a36511ac0dd9af4052d801cdb03aea8aaa6**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00732-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

I. Mediante proveído de 21 de octubre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **KAREN DANIELLA MORENO RODRIGUEZ**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **KAREN DANIELLA MORENO RODRIGUEZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 22 de febrero de 2023, al correo daniem316@gmail.com, sin que propusiera excepciones dentro del término legal concedido.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución,



teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada **KAREN DANIELLA MORENO RODRIGUEZ**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-225880 propiedad de la demandada **KAREN DANIELLA MORENO RODRIGUEZ**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$8.480.320, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

II. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-225880 de propiedad de la demandada **KAREN DANIELLA MORENO RODRIGUEZ** con C.C. No. 1.121.912.337, se dispone que por Secretaría se libre el despacho comisorio ordenado en el auto del 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095c706051680c5909777d1665d3a485b6d9f7c96485e3d35be7655d1082fcb6**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00735-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c20098a92f51b03c89b3942f9578900b2885f2aa5eecd001503612a593014**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00738-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f89ff6e0f369a1d1e51e23eb0d9d128d057c52c6e088400271bd13f83d27ce**
Documento generado en 24/11/2023 07:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00740-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 8 de marzo de 2023, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por HÉCTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE, en contra de MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ HERNANDEZ y YADIRA ALEXANDRA HERNANDEZ BETANCOURT, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dc40c426d076fd2e0030f33998450f0740fb7513d2f7f4f6558f1cab7c3024**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00747-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante, se dispone requerir al pagador de la Secretaria de Educación de Villavicencio, para que informe si ha dado cumplimiento al embargo de salario de la ejecutada ESPERANZA HERNANDEZ MORENO con C.C. No. 21.236.959, decretado mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y comunicado mediante oficio 02357 de fecha 19/12/2022. La medida se limitó a la suma \$8.500.000,00.

Lo anterior, dado que hasta la fecha no reposa dentro del expediente contestación alguna, so pena de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en la ley.

En caso de existir embargos anteriores al comunicado, se sirva informar cuando se terminar y el lugar que ocupa la medida aquí decretada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9688e37a70e1b2c82c4583df671b67b5d91950a9f574561df86c59d0e6446511**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00754-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 18 de octubre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OSCAR RODRIGUEZ ALFONSO**, para que pague a favor de **REPREFIL COLOMBIA S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **OSCAR RODRIGUEZ ALFONSO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 20 de junio de 2023, al correo oscarrodriguezalfonso@hotmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **OSCAR RODRIGUEZ ALFONSO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.738.029,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086ee8dacbafe149a21660f28b8ea3ebf92c5502c1760ad4c6f16e49de974085**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00759-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

II. No se tiene en cuenta la notificación realizada a la ejecutada FRANCY DANELLY CARDENAS, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º a la letra enseña:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(Destaca y subraya el despacho)

El apoderado de la parte actora realiza una mezcla de las notificaciones establecidas en el Código General del Proceso (art. 291 – citación y art. 292 – not. Por aviso), con la que señala Ley 2213 de 2022, toda vez cita al ejecutado para que comparezca al despacho, adicionalmente con la notificación establecida en la Ley 2213 de 2022, le remite completo el traslado de la demanda junto con sus anexos y la providencia a notificar.

Con base en lo anterior, y al evidenciarse que no se ha realizado correctamente la notificación a la ejecutada, el despacho ordena que se realice nuevamente la misma teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso a la ejecutada FRANCY DANELY CARDENAS.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbda3e197fadf50be8ea6aa5209c46d7052a581d24ed3370dcd06614a9a9fbd**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00760-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 como curador Ad-Litem del ejecutado VICTOR REINALDO AGUIRRE MENDOZA, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 9 de diciembre de 2022** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316ba86af3b405940101ab32bebf5389102a0465ff9caed93eaa6a1bc1e39e3**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00772-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado MARCO ANDRES GOMEZ RODRIGUEZ, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36217e3b82383472e1f3247ff97bfdaf3dce4750bae8a04fb0666a88a4524d8**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00776-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 17 de enero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUIS EDUARDO BARRERA RAMIREZ**, para que pague a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **LUIS EDUARDO BARRERA RAMIREZ**, fue notificado por aviso el 28/08/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS EDUARDO BARRERA RAMIREZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$427.500, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db87f454d92a6be65670c762adf60cbc05c1385c9c8e038fe7c8df2ae7568f3**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00779-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada BELKISS JULIANA CIFUENTES SALAZAR, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ebe03ea41816a429fc5163c1f7afd40d86c80a0462a847465a6f5cf01dcc53**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00784-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 17 de enero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **DALANIER DE LOS SANTOS OSORIO GUZMAN**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **DALANIER DE LOS SANTOS OSORIO GUZMAN**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 4 de febrero de 2023, a los correos dalanier@gmail.com y delossantos792009@hotmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **DALANIER DE LOS SANTOS OSORIO GUZMAN**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$7.851.939,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4da882916fa5acacaf76037f8dc793a5a68e656b51e26a2722f78d56ef22862**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00785-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado EFRAIN ANDRES MADRIGAL BETANCOURT, del auto de mandamiento de pago, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1672617ab2e9abbc0801e7296fd2141cea03615f0b8a0e89ec527f8ac8d1bf39**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00789-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada MYRTHIAN JEANETH HERNANDEZ GRANADOS, del auto de mandamiento ejecutivo, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f02c0a67d52013fdd167422a918204d7d4eeefd1f84a9a17145f595f017d290**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00792-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en auto de fecha 18/04/2023, con el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, resto del nombre del ejecutado, pues en dicha providencia se indicó EDWARD CRISTHIAN FERNANDO SIERRA ESPINOSA, siendo en realidad CRISTHIAN FERNANDO SIERRA ESPINOSA, por lo tanto, se corrige dicho yerro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b51960cf7b58245c1eb8753ae05d343a3257b228cef7e711b8dc1bc1c3d18**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00802-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada NOHORA ESPERANZA CRUZ BEDOYA, del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2022, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8669cacfaa4e69bb798b37aff3e588cdb66790f9f2ff8ac0d4daa4ca104683a**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00803-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado CLEMENTE SANTAMARIA, del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2023, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a4017d7dcb9f213de6318eea23928ac9fb413eb073f97cacd0849c6b30e01b**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00808-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 17 de enero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JEFERSON GUZMAN CUELLO**, para que pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **JEFERSON GUZMAN CUELLO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 31 de enero de 2023, al correo jegucu2889@hotmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JEFERSON GUZMAN CUELLO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 4.434.564,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Respecto de la solicitud de los oficios de las medidas cautelares decretadas, el despacho le informa a la togada, que este Juzgado no maneja la plataforma Tyba y tampoco remite los oficios por correo electrónico, ya que la carga de trabajo con que se cuenta es demasiado alta, por lo tanto, debe dirigirse a las instalaciones del despacho en el horario de atención y retirar los mismos para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71c3ca20b9ea52dc5e2ebec7543d119ce8178564267f30b200224804019938b**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00811-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **KEYLA ESTEFANIA ACOSTA ALVAREZ** la cual se puede notificar keylacostacp@gmail.com o al celular **3142282083** como curador Ad-Litem del ejecutado ALEX CAMILO LENIS MORALES, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 11 de noviembre de 2022** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681e540ae54fded9d2a2c03866db959daca00c3c69205f9f04f4785362f99fb9**

Documento generado en 24/11/2023 07:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00813-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116/2006 que a la letra enseña:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Lo destacado y subrayado fuera de texto)

Y, al artículo 70 Ibídem, que literalmente manda:

Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a



órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.” (Lo destacado y subrayado fuera de texto).

Es decir, previo a declarar la NULIDAD de lo actuado desde el auto que aperturó el PROCESO CONCURSAL y a remitir el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META, Se requiere al ejecutante para que de manera INMEDIATA manifieste si prescinde de continuar la ejecución frente a la ejecutada MARIA DEL CARMEN VARELA MANCERA C.C. 30.030.799, toda vez que frente al ejecutado JOSE ANTONIO SUAREZ GONZALEZ C.C. 86.030.146, el 12/12/2022, fue admitido proceso de REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL ante la el mencionado Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb45e778acc1d917b9921a108df3970b79a4ed6883c23c65491c82741cf70de**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00814-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 11 de noviembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **WILSON HERNAN MENDEZ REYES**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **WILSON HERNAN MENDEZ REYES**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 22 de noviembre de 2022, al correo whmendez13@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **WILSON HERNAN MENDEZ REYES**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$8.051.200,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989fb3b6205e6bbe59975c0f798a8bbf795052596305b0c7537a51148cc1ebaa**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00815-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JULIO CESAR SILVA RIOS**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50e53ca536aa0dab0e635dffbe35926b5da9411a0b8d5ed4fb601bce04b9ea6**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00817-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar por aviso (art. 292 CGP) a la ejecutada MARIA ANGELICA BERMUDEZ JAIMES y retire los oficios de la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

2. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del demandante FONDO DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d1fa8886dea65334dd9d907b696a55755e6fddcbb4c14924a162b59e37432**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00821-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

I. Mediante proveído de 11 de noviembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **DUVAN ANDRES SANDOVAL VARGAS**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **DUVAN ANDRES SANDOVAL VARGAS**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de mayo de 2023, a los correos sabndovalvargasandres@gmail.com y dianamilenaydisandoval@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **DUVAN ANDRES SANDOVAL VARGAS.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$6.264.531,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Se deja en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la Policía Nacional, en el que informa que el ejecutado figura como retirado del servicio activo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43439228f5356c6191a60d145a54c232891f9b10cf585a29d0c73276fb9cd4a2**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00826-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 11 de noviembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MYRIAM REY ROJAS**, para que pague a favor de **CONDominio MULTIFAMILIARES SANTA LUCÍA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MYRIAM REY ROJAS**, fue notificada por aviso el 30/05/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MYRIAM REY ROJAS**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$876.578, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ca9c6cbf4aeccd2c0a0ca4b78fc19c606ecbdbcd854d83237eb3ae90790d68**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00828-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 11 de noviembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JONATHAN POLANCO**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JONATHAN POLANCO**, fue notificado por aviso el 14/01/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JONATHAN POLANCO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$7.238.755, oo M/ccte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb58d23eb401cd02a72d476bc8cf37f8e3ae70dd7b3b3aeac6e75e14f5effb9**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00832-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado ALVARO NIÑO M., del auto de mandamiento de pago datado el 17 de enero de 2023. so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64e904ffe41c33cb61544a6f257c083ab5f888595b9a5f43f0f133f8c2f8ddd**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00835-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado HECTOR G. TORRES, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2023. so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d3f72139d24d8212e458caef26e4548c6a1c48d5e0427c5f976f385358bb0a**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00840-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 21 de noviembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **RODRIGO BALLESTEROS ARENAS**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **RODRIGO BALLESTEROS ARENAS**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de marzo de 2023, al correo roky075078@gmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **RODRIGO BALLESTEROS ARENAS**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.993.418, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfe8580ae10d4621e7d804142d0cb45a4f9104dafb2a6d893fb10598b46fe1d**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00845-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 7 de septiembre de 2023, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por INMOBILIARIA DEL ORIENTE LIMITADA, en contra de NEIRO ALEJANDRO LINARES LOZANO y CONSTRUCTION ENGINEERING AND INFRASTRUCTURE OF COLOMBIA S.A.S. – COINGFRACOL S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41754de73e3363aca07c341f04e5abdf6ef6bf83089dd6ac2c6c4b7f13d9f745**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00849-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la sociedad ejecutada CROD S.A.S., el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de noviembre de 2022, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed59ac07a29ed4c5967fa1398998af986a34a758f118b76300e3efa813036634**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00851-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento ejecutivo del 21 de noviembre de 2022, al ejecutado RONALD RICARDO RODRIGUEZ HURTADO, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68931f1c6b4b3e06c56694b2e8e97921a7f1c1cf8a6b7839ec25134425e6e66**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00852-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 25/08/2023, con el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la parte ejecutada por haber sido a una dirección diferente a la informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

La parte actora, fundamenta su inconformidad en "...el demandada fue notificada mediante la ley 2213 de 2022 al correo SANDRUCHISP74@HOTMAIL.COM.

En cuanto al ".RPOST.BIZ" al final del correo electrónico me permito manifestar que este se nos hace necesario agregarlo debido a que es la firma electrónica y email seguro, con el cual la Empresa de Mensajería "CERTIMAIL" nos certifica que el correo fue entregado y abierto, lo anterior no altera la dirección de correo electrónico de la demandada... "

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

De los argumentos esbozados por la recurrente, y, como quiera que con el escrito impugnatorio aporta la certificación de acuse de recibo expedida por la empresa CERTIMAIL, en la cual se evidencia que efectivamente se remitió la notificación al correo sandruchisp74@hotmail.com el día 14 de marzo de 2023, la cual corresponde a la dirección que fuera aportada en el acápite de notificaciones, sin mayores elucubraciones habrá de reponerse



para revocar el proveído recurrido y como consecuencia de ello, verificar si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se puede concluir que el ejecutado JORGE ALBERTO GUTIERREZ se encuentra notificado en debida forma conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de revocarse la providencia atacada.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

REVOCAR la providencia del 25 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5dd09031fb02cf334eb9d7f9454d2db1321d5d699916a6b8bbba14d346ff07**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00852-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 21 de noviembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JORGE ALBERTO GUTIERREZ**, para que pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado de **JORGE ALBERTO GUTIERREZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 14 de marzo de 2023, al correo sandruchisp74@hotmail.com, quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422



ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE ALBERTO GUTIERREZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$848.317,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d434569559ef7134c0b9ebf62c442630e8dd8c7a0d6b3b0c9207f6a7153d0561**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-01021-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora se ordena:

- El levantamiento del embargo decretado mediante auto de fecha 17/01/2023, sobre los dineros que tenga depositados el ejecutado EDWIN GONZALO RAMIREZ UMAÑA C.C. No. 80.198.211 en las diversas entidades bancarias.

Por secretaría, líbrense los oficios de levantamiento de la medida.

- El levantamiento del embargo decretado mediante auto de fecha 17/01/2023, sobre el establecimiento de comercio denominado VILLA LOURDES, el cual se identifica con la matrícula mercantil No. 380549 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase en tal sentido.

2. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del ejecutado **EDWIN GONZALO RAMIREZ con C.C. No. 80.198.211**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-167434**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
- Decretar el EMBARGO de los inmuebles de propiedad del ejecutado **EDWIN GONZALO RAMIREZ con C.C. No. 80.198.211**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-10595 y 470-7710**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que inscriban el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

3. Se tiene notificado al ejecutado EDWIN GONZALO UMAÑA, de conformidad con la Ley 2213 de 2023, al correo pupiramirez10@hotmail.com, el 25 de julio de 2023, interrumpiéndose los



términos de notificación con la entrada al despacho del proceso (26/07/2023), por lo tanto, los mismos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701c518759beba3442d20f686896a237be945ea2944eb48a57d0d4699db06a08**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00405-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **ISABEL MARIA FERNANDEZ DE RODRIGUEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47585660c5b766f0489573e193bc83eaad86358c3155f77141873452eeb715f5**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00758-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO FINANANDINA S.A., en contra de WILLIAM EDUARDO JIMENEZ MONTENEGRO, en razón al pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: OMITIR condena en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policia Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41247a9d63747e711c97ca9a0f1c6b348b740a026e192b50d751e28d92e44815**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho Comisorio No. 0026
Proceso No. 730014003004-2017-00121-00
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, Tolima.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar conocimiento de la comisión remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, si no se advirtiera que en audiencia de fecha 18 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, dijo: *"...Ahora bien, como quiera que, no se informó dentro del despacho comisorio qué secuestre fue designado, ni se otorgó la facultad para nombrarlo, este despacho requiere al juzgado de origen, para que en el término de tres (3) días manifieste al despacho, el nombre del secuestre designado y sus datos de ubicación, so pena de devolver el despacho comisorio sin diligenciar..."*

Así las cosas, se evidencia que el mencionado despacho ya avocó conocimiento del despacho comisorio y sólo requiere de *informar el nombre del secuestre designado, o facultar a dicho estado para nombrarlo*, por lo que el juzgado comitente expidió el despacho comisorio No. 0026 de 2023, en el que hace la siguiente salvedad *"...Para su diligenciamiento se libra el presente Comisorio en 27 de junio de 2023, haciéndose la claridad de que se actualiza y se envía nuevamente el presente Despacho Comisorio al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta, ya que ese Despacho Judicial fue quien primero conoció de este Despacho Comisorio."*

De lo anterior se concluye, que el competente para realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas DFK-165 es el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por lo tanto, se ordena devolver la presente comisión a la Oficina Judicial para que sea asignado a dicho Estrado Judicial, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e504f4540ca1cef7cd2e701287cb45707bac5c414cd182a99aa937a404a43d34**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00826-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el fallecimiento de la ejecutada SILVIA GUALTEROS DE RONDON el 23/05/2021 y como quiera que el señor ALFREDO RONDON GUALTEROS, demostró correctamente ser su hijo, por lo tanto, se tienen como sustituto procesal de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado ADRIANO MOYANO NOVOA como apoderado judicial del sustituto procesal ALFREDO RONDON GUALTEROS, conforme a los términos del poder conferido.
3. Se corre traslado al ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado del sustituto procesal ALFREDO RONDON GUALTEROS, teniendo en cuenta que aporta dos títulos judiciales que suman \$2.170.000.
4. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc2f40b104caa680479223ec3f40a4ef3dd13fe010e46ebda10225db03e0bf**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01123-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 23/10/2023, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **ELIBETH PAOLA CANALES MIRAVAL**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV- QNT**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

II. En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. cedido a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT**, contra **ELIBETH PAOLA CANALES MIRAVAL**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.



CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fc137ef52874ceb17bb196612f3fc2c8482aa12b9cd44982727f70997b9e8c**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00003-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el Abg. MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES en su calidad de apoderado de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del CGP, no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado; en los términos de la mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11/03/2021 señalase la hora de las **8:00 a.m.** del día **CATORCE (14)** del mes de **MARZO** del año **2024** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente BIEN:

- El inmueble ubicado en la calle 40 A No. 28-53 y 28-57 Apartamento 402 Manzana C, Barrio El Emporio, Conjunto Residencial el Cronopio II, el cual se identifica con el folio de matrícula No. 230-40205, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 46 a 51), SECUESTRADO (fol. 102 y 103) Y AVALUADO COMERCIALMENTE (fol. 89 a 100), en la suma de \$155'473.700.00.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11/03/2021, para los efectos del Art. 450 del CGP el **AVISO DE REMATE** estará publicado en el micrositio adjudicado al este despacho en la página de la Rama Judicial, en la sección de avisos., al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/136>

Para acceder a la **AUDIENCIA DE REMATE** se les comparte a los interesados el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTIkYmZmOTUtNzEzNC00MGU5LTkyMWMtNDg2ODlmNmVmMmM1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d



Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. **Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del CGP, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la **cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia**, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del CGP.

Se advierte a los oferentes que deben presentarse las ofertas bajo los parámetros establecidos en el artículo 452 del CGP, las posturas que no cumplan dichos requisitos no se tendrán en cuenta.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del CGP, en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd14264c1636f679c53f023d92425bd464bf4061e46affaaaf622e05bccf95b4**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00786-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, la hora 9 a.m., del día 14 del mes de febrero del año 2024, para que concurran las partes a la audiencia antes enunciada que se realizará a través de la plataforma Lifesize.

Se cita a las partes para que concurran a rendir el interrogatorio y los demás asuntos de la audiencia que se realizará de forma virtual. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones.

2. Teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial programada para el 3 de febrero de 2021, no se pudo llevar a cabo debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por causa del coronavirus Covid-19, y a la suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA2011532, PCSJA2011546, PCSJA2011549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, se reprograma la misma a la hora de las 8 a.m. del día 14 del mes febrero del año 2024 para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb403fc980a6d877d4a115c63be270ee40315d5141c886d322cd2f5468631b8c**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01081-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia de fecha 09/10/2023, toda vez que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario y por ende de única instancia, el cual no goza de ese medio de censura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 08/10/2021, el despacho corrigió el yerro respecto de la cuantía del proceso, ya que en el auto admisorio de la demanda se indicó que era un proceso verbal, pero revisado el avalúo catastral (con el cual se establece la cuantía del proceso), del predio a usucapir para el año 2018 no superaba los 40 SMLMV, así las cosas, la apelación interpuesta es improcedente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fe5a9410f20ab2b5d58e3a6ad99a05c91905d19368df5c3649ea8fea34b9c**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00044-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la audiencia concentrada programada para el 01 de noviembre de los corrientes, no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que el titular del despacho fue designado como clavero en las elecciones territoriales 2023, por lo tanto, se reprograma la misma y señala el día 23 de enero de 2024, a las 8 a.m., para realizar dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530768ecef9eb61e45b6185f4ca99b1d92ecccd71e5017cc08dff794b349071c**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00514-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decreta:

- El embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 50001400300420190053600, que adelanta BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del aquí ejecutado LUIS ANTONIO MONTEALEGRE FIGUEROA, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$350.000.000,oo.**

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a3730cec9e9e3f7dc0610ac788a70be623d2b20e1207040182f10e2b013406**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01067-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **JHONY ARTURO DÍAZ MORALES**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcc928bcc4972266e85672d29677d7464e8a16408eb0afe2864b2ef8dc3bde**

Documento generado en 24/11/2023 07:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>